



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 148 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230021500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	J.A Y Asociados S.A.S, Consortium Infraestructuras Sas, Aldana Capital Y Cia S.C.A.	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230021000	Procesos Ejecutivos	Eps Union Temporal Del Norte Region 3	Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A.- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fomag.	08/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - No Accede Dar Tramite Acumulacion Demanda
08001315301120230020500	Procesos Ejecutivos	Plasticos Vandux De Colombia Sa	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230020500	Procesos Ejecutivos	Plasticos Vandux De Colombia Sa	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b71b741e-8b06-4b0c-82a7-fdd689021d3e



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00210  
PROCESO: EJECUTIVO  
PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DEL NORTE DEMANDADA:  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado por la  
FIDUCIARIA LA PREVISORA

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el presente proceso, correspondió por reparto y el cual paso a su conocimiento para lo de su cargo. -

Barranquilla, Septiembre 8 de 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

La Dra. MARIA ISABEL OLARTE ALFONSO, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 3 constituida por documento privado del 16 de enero de 2012, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, integrada por la Organización Clínica General del Norte S.A., Clínica Las Peñitas S.A.S. y Medicina Integral S.A., presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en acumulación contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (Fiduprevisora), como Administradora y Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), identificada con NIT 860525148-5, domiciliada en Bogotá, representada legalmente por su Presidente JHON MAURICIO MARIN o quien haga sus veces, o los vicepresidentes según delegación, para el caso el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio EDWIN GONZÁLEZ o quien haga sus veces, por lo cual se entrará a determinar si se asume o no el conocimiento.

La presente demanda que nos correspondió por reparto, fue presentada ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, en donde cursaba el proceso ejecutivo con radicado número 2018-00319-00, proceso al cual se solicita la acumulación de demanda.

En el juzgado 12 Civil del Circuito, se niega la acumulación aduciendo que el proceso al que se pretendía acumular se le había dictado auto de seguir la ejecución y fue remitido a los juzgados de Ejecución del circuito, por lo que carecía de competencia para darle curso a la acumulación.

Inexplicablemente, él Juzgado 12° Civil del Circuito, en lugar de ordenar el archivo o la devolución de la demanda, ordena la remisión del proceso a la oficina judicial para que se reparte antes diferentes juzgados del circuito.

Ahora bien, lo pretendido por la parte actora, es la acumulación de demanda dentro de un proceso que se encuentra ya en trámite, el cual no cursa en este despacho judicial y mal podría darse trámite a una acumulación de demanda, si no existe demanda a la cual acumular.

Es más, la solicitud de acumulación la fundamenta sobre las bases del art. 463 del C. G. del Proceso, el cual establece lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ...”.*

Por lo cual es claro que esta judicatura no es competente para darle trámite a lo solicitado por la demandante, habida cuenta, que no se encuentra demanda a la cual se pueda acumular la parte activa en esta demanda.

Por último, cabe señalar que la presente acumulación de demanda, al ser rechazada por falta de competencia por parte del juzgado 12 civil del Circuito de esta ciudad, debió devolverla al peticionario o en su defecto remitirlo al juzgado de ejecución donde se continua la ejecución de la sentencia, en interpretación de lo pedido en la demanda y no ordenar que se remitiera a la oficina de reparto, razón por la cual se ordena que por medio de la oficina judicial se proceda a devolver al mencionado juzgado, para lo de su trámite.

Así las cosas, No se acceder a dar trámite a la Acumulación de Demanda puesta a consideración de esta agencia judicial. -

El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a dar trámite a la Demanda en Acumulación por lo anteriormente expuesto. -
2. Ejecutoriado este auto, desanótese del respectivo libro radicador y dese la salida definitiva. –
3. Remítase a la oficina Judicial para que sea devuelta al Juzgado 12 Civil del Circuito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a2bc99465826bf9b225a52177da00a8636686fe303cdc58283206f1a8ab38**

Documento generado en 08/09/2023 03:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**